

# EL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL RELIGIOSO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL: ENTRE NEUTRALIDAD DEL ESTADO Y GESTIÓN DE LA DIVERSIDAD RELIGIOSA Y CULTURAL\*

## THE RELIGIOUS IMMATERIAL CULTURAL HERITAGE IN THE SPANISH LEGAL ORDER: BETWEEN STATE NEUTRALITY AND THE MANAGEMENT OF RELIGIOUS AND CULTURAL DIVERSITY

SILVIA MESEGUER VELASCO\*\*

### Resumen

Este trabajo analiza la protección jurídica de los bienes inmateriales de carácter religioso. En concreto, de aquellas festividades, celebraciones y tradiciones que nacieron con una finalidad religiosa, principalmente de transmisión de la fe, a las que con el paso del tiempo se les han adherido otros elementos sociales, culturales, etc., que las hacen acreedoras de especial consideración en cuanto a dichos valores. Partir de su estatuto peculiar será necesario para lograr el equilibrio entre la protección jurídica del valor cultural y cultural que comparten estos bienes.

**Palabras clave:** bienes culturales inmateriales, valor religioso, valor cultural, comunidades religiosas.

**Abstract:** This paper analyzes the legal protection of intangible assets of a religious nature. Specifically, those festivities, celebrations and traditions that were born with a religious purpose, mainly of faith transmission, to which over time have been attached other social, cultural elements, etc., that make them creditors of special consideration regarding these values. Starting from its peculiar status will be necessary to achieve a balance between the legal protection of the cultural and cultural value shared by these goods.

**Keywords:** intangible cultural assets, religious value, cultural value, religious communities.

---

\* El origen de este trabajo se encuentra en la intervención en la Jornada "*Haciendas Locales y Patrimonio Histórico y cultural*", celebrada en la Universidad de Extremadura, el 27 de octubre de 2016. Con las adaptaciones oportunas derivadas principalmente de las modificaciones legislativas, se corresponde también con la ponencia que desarrollé en la Mesa Redonda: "*El patrimonio histórico-cultural: ¿nuevas guerras de religión?*", en la XVIII Semana de la Ciencia de la Comunidad de Madrid, celebrada el 6 de noviembre de 2018, en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, coordinada por el profesor Rafael Palomino Lozano. Se publica en el marco del Proyecto de investigación DER2015-63823-P: "Neutralidad del espacio público: escuela pública y escuela privada".

\*\* Profesora Doctora de Derecho Eclesiástico del Estado en la Universidad Complutense de Madrid y Académica correspondiente de la Real Academia de la Jurisprudencia y Legislación.

**Sumario:** 1.- Introducción. 2.- Noción y ámbitos del patrimonio cultural inmaterial. 3.- Protección jurídica del Patrimonio cultural inmaterial de carácter religioso. 3.1.- Marco normativo constitucional y acordado. 3.2.- La protección de las comunidades portadoras de los bienes inmateriales religiosos. 4.- La celebración de las tradiciones y festividades religiosas: contenido específico de la libertad religiosa. 4.- La neutralidad del Estado y la gestión de la diversidad religiosa y cultural. 4.1.- La neutralidad ideológico-religiosa del Estado y los bienes inmateriales de carácter religioso. 4.2.- La declaración de la Semana Santa como Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial. 5.- Consideraciones finales.

DOI: 10.7764/RLDR.7.83

## 1. Introducción

La Decisión 2017/864, del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2017<sup>1</sup>, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 167 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)<sup>2</sup>, dispuso que el año 2018 sería declarado «Año Europeo del Patrimonio Cultural». El objetivo quedaba claramente determinado en la propia Decisión: (i) fomentar el intercambio y la valoración del patrimonio cultural de Europa como recurso compartido; (ii) sensibilizar acerca de la historia y los valores comunes y (iii) reforzar un sentimiento de pertenencia a un espacio europeo común<sup>3</sup>.

En consecuencia, en 2018, se celebra el Año Europeo del Patrimonio Cultural con el fin de contribuir a promover el papel del patrimonio cultural de Europa como elemento fundamental de la diversidad cultural y del diálogo intercultural<sup>4</sup>. En concreto, entre los objetivos específicos se pretende fomentar enfoques relativos al patrimonio cultural centrados en las personas, inclusivos, con visión de futuro, más integrados, sostenibles

---

<sup>1</sup> Decisión 2017/864, del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2017 relativa a un Año Europeo del Patrimonio Cultural (2018), Diario Oficial de la Unión Europea L 131, de 20 de mayo de 2017.

<sup>2</sup> “1. La Unión contribuirá al florecimiento de las culturas de los Estados miembros, dentro del respeto de su diversidad nacional y regional, poniendo de relieve al mismo tiempo el patrimonio cultural común. 2. La acción de la Unión favorecerá la cooperación entre Estados miembros y, si fuere necesario, apoyará y completará la acción de éstos en los siguientes ámbitos: (i) la mejora del conocimiento y la difusión de la cultura y la historia de los pueblos europeos; (ii) la conservación y protección del patrimonio cultural de importancia europea; (iii) los intercambios culturales no comerciales, la creación artística y literaria, incluido el sector audiovisual. 3. La Unión y los Estados miembros fomentarán la cooperación con los terceros países y con las organizaciones internacionales competentes en el ámbito de la cultura, especialmente con el Consejo de Europa. 4. La Unión tendrá en cuenta los aspectos culturales en su actuación en virtud de otras disposiciones del presente Tratado, en particular a fin de respetar y fomentar la diversidad de sus culturas. 5. Para contribuir a la consecución de los objetivos del presente artículo: (i) el Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité de las Regiones, adoptarán medidas de fomento, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros; (ii) el Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, recomendaciones”. *Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*, Diario Oficial de la Unión Europea C 83 131, de 30 de marzo de 2010.

<sup>3</sup> Cfr. artículo 1 de la Decisión 2017/864, de 17 de mayo.

<sup>4</sup> La información sobre “2018: Año Europeo del Patrimonio Cultural” se puede consultar en [https://ec.europa.eu/spain/news/171207\\_Cultural-Heritage-Year\\_es](https://ec.europa.eu/spain/news/171207_Cultural-Heritage-Year_es)

ISSN 0719-7160

e intersectoriales; así como promover modelos innovadores de gobernanza y gestión del patrimonio cultural, con participación de todas las partes interesadas, incluidas las administraciones públicas, el sector del patrimonio cultural, los actores privados y las organizaciones de la sociedad civil<sup>5</sup>.

En la práctica, se han puesto en marcha diversas iniciativas y se han desarrollado numerosas actividades con el fin de concienciar a las personas y comunidades de la importancia que tiene el preservar la diversidad de las manifestaciones culturales como parte de la identidad de los pueblos en las sociedades globalizadas del siglo XXI. Estas acciones han alcanzado no solo a los bienes materiales culturales sobre los que tradicionalmente se ha puesto el foco de atención jurídica, sino también a los bienes inmateriales o intangibles, es decir, a las representaciones, tradiciones y expresiones orales, así como a los usos sociales, rituales y actos festivos, por la relevancia que tienen como elemento identitario en la vida de las personas y de las comunidades.

Naturalmente, entre ellos, se encuentran las celebraciones y fiestas de carácter religioso en las que se manifiestan una variedad de tradiciones diferentes, que aúnan, como realidades complementarias, la fe y la cultura<sup>6</sup>. En España, al igual que en Europa y en los países del área latinoamericana, estas celebraciones derivan de la tradición cristiana<sup>7</sup>. Ocupan una función relevante no sólo como elementos o tradiciones identitarias del pasado, sino también en cuanto al papel que desempeñan en la configuración del presente y en su proyección de futuro para conservar, preservar y transmitir los valores espirituales que les dieron origen y que se han mantenido en el patrimonio inmaterial de la cultura cristiana<sup>8</sup>.

La protección jurídica, tanto de aquellos bienes inmateriales que únicamente son una muestra de manifestaciones culturales, como los bienes de esta clase de origen religioso —y que en una buena parte lo mantienen hoy en día—, han sido objeto de atención jurídica en el ordenamiento español. Primero, por el legislador constitucional; después, en la Ley de Patrimonio Histórico Español<sup>9</sup> y, sobre todo, partiendo de la distribución constitucional de competencias, se ha desarrollado en las leyes autonómicas y municipales<sup>10</sup>.

---

<sup>5</sup> Cfr. artículo 2 de la Decisión 2017/864.

<sup>6</sup> Cfr. CAMPOS Y FERNÁNDEZ DE SEVILLA, F. J., “La cultura cristiana y el patrimonio inmaterial”, en *El Patrimonio Inmaterial de la Cultura Cristiana*, San Lorenzo del Escorial, 2013, p. 38.

<sup>7</sup> Sobre esta cuestión se puede consultar el número monográfico dedicado a esta temática en la *Revista Derecho y Derecho*, Volumen 5 (2010). En particular, NAVARRO FLORIA, J., “Algunas notas sobre el patrimonio cultural de interés religioso en América Latina”, pp. 9-26; GONZÁLEZ MORENO, B., “El patrimonio cultural en el Derecho Europeo”, pp. 27-58; LO PRETE, O., “Patrimonio cultural y factor religioso: situación en la Argentina”, pp. 67-83; PIMSTEIN SCROGGIE, M<sup>a</sup> E., “Protección jurídica del patrimonio cultural en Chile”, pp. 115-145; CALVI DEL RISCO, J. A., “Patrimonio cultural de las entidades religiosas en el Perú: su tratamiento jurídico”, pp. 251-272.

<sup>8</sup> Cfr. CAMPOS Y FERNÁNDEZ DE SEVILLA, F. J., “La cultura cristiana y el patrimonio inmaterial”, *cit.*, p. 38.

<sup>9</sup> Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español (BOE núm. 155, de 29 de junio).

<sup>10</sup> Cfr. artículos 149.1. 28<sup>a</sup> y 149.2 de la CE; artículo 6 de la Ley 16/1985 y artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (BOE núm. 80, de 3 de abril). En la práctica, la concurrencia de competencias ha planteado conflictos que han alcanzado al Tribunal Constitucional. Las SSTC 49/1984, de 5 de abril, FJ 3 y 17/1991, de 31 de enero, FFJJ 3 y 4, aclara el ámbito específico que corresponde a cada una de las administraciones de ámbito autonómico y municipal.

Desde la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial<sup>11</sup>, se otorga una tutela específica a las tradiciones, costumbres populares y expresiones derivadas de la diversidad cultural y religiosa que forman parte del Patrimonio Cultural Inmaterial, de manera análoga a la protección que se dispensa en algunos países europeos y latinoamericanos<sup>12</sup>. El enfoque con el que los poderes públicos, desde la neutralidad e imparcialidad que les impone el marco constitucional, afronten la protección jurídica del elemento identitario de estas celebraciones religiosas —su valor cultural— y sus diversas manifestaciones de carácter cultural, será determinante para garantizar la libertad religiosa y de culto de los individuos y de las comunidades religiosas. La ponderación entre ambos valores, que por otra parte comparte problemas comunes con la protección jurídica dispensada a los bienes materiales que integran el Patrimonio Cultural<sup>13</sup>, nos sitúa, una vez más, ante el reto al que se enfrentan los poderes públicos para gestionar la diversidad religiosa y cultural en el espacio público<sup>14</sup>. A ello, dedicaremos los siguientes epígrafes de este trabajo.

---

<sup>11</sup> BOE núm. 126, de 27 de mayo.

<sup>12</sup> El Preámbulo de la Ley apunta menciona que la protección de los bienes culturales inmateriales como parte del patrimonio cultural se ha hecho visible especialmente en los ordenamientos jurídicos iberoamericanos. A estos efectos se refiere expresamente a los textos constitucionales de Brasil (1988), Colombia (1991), México (1917), Ecuador (2008) y Bolivia (2009). En el ámbito europeo especial relevancia tienen las Constituciones de Polonia (1997), y de Portugal (1976).

<sup>13</sup> Existe abundante bibliografía de la doctrina eclesial sobre esta cuestión; sin ánimo exhaustivo, se puede consultar: MOTILLA DE LA CALLE, A., “El patrimonio histórico de las confesiones religiosas”, en *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Pamplona, 1994, pp. 1026-1027; GONZÁLEZ MORENO, B., “Los bienes culturales de interés religioso: propuestas para una reforma legislativa”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* 12 (1996), pp. 113-162; COMBALÍA, Z., “Plan Nacional de Catedrales: comentario al Acuerdo de colaboración entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Iglesia Católica, de 25 de febrero de 1997”, en *Ius Canonicum* 37 (1998), pp. 685-699; RODRÍGUEZ BLANCO, M., “El Plan Nacional de Catedrales: contenido y desarrollo”, en *Revista Española de Derecho Canónico* 60 (2003), pp. 711-733; ALDANONDO, I., “El patrimonio cultural de las confesiones religiosas”, en *Revista Catalana de Dret públic*, núm. 33 (2006), pp. 149-179; ÁLVAREZ CORTINA, A-C., “Régimen jurídico del patrimonio religioso de carácter cultural”, en Álvarez Cortina, A.-C. y Rodríguez Blanco, M. (coords.), *Aspectos del régimen económico y patrimonial de las confesiones religiosas*, Granada, 2008, pp. 241-280; CORRAL, C., “El patrimonio cultural de la Iglesia ante el Derecho Concordatario comparado vigente”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 16 (2008), pp. 1-28; ALDANONDO, I., “El Patrimonio cultural de las confesiones religiosas en España”, en *Derecho y Religión*, Vol. V. (2010), pp. 151-152; GARCÍA RUIZ, Y., “Titularidad y conservación de los bienes culturales destinados al culto”, en Ramírez Navalón, R. M<sup>a</sup> (coord.), *Régimen económico y patrimonial de las confesiones religiosas*, Valencia, 2010, pp. 232-237; MESEGUER VELASCO, S., “Hacia una nueva comprensión de la regulación estatal del patrimonio cultural eclesial”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 29 (2012), pp. 1-26; GUTIÉRREZ DEL MORAL, M<sup>a</sup> J., “Otras normas internacionales sobre el patrimonio cultural de las confesiones religiosas”, en *Protección del patrimonio cultural de interés religioso*, Comares, Granada, 2012, pp. 13-44; MOTILLA DE LA CALLE, A., “Bienes culturales de la Iglesia católica: legislación estatal y normativa pacticia”, en *Protección del patrimonio cultural de interés religioso*, Comares, Granada, 2012, pp. 45-70; BENEYTO BERENGUER, R., “Problemas jurídicos actuales del patrimonio de la Iglesia católica”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 39 (2015), pp. 1-33; ÁLVAREZ ARROYO, F. y CEBRIÁ, M. (dirs.), *Haciendas Locales y Patrimonio Histórico y cultural*, Dykinson, Madrid, 2017.

<sup>14</sup> En este trabajo, limitaciones de espacio así nos lo exigen, dejaremos a un lado la compleja relación entre “religión y cultura”, así como las diversas acepciones de los términos “multiculturalidad”, “diversidad cultural” y pluralismo religioso. Un buen estudio se puede consultar en SARTORI, G., *La sociedad multiétnica. Pluralismo, multiculturalismo y extranjeros*, Taurus, Madrid, 2001; GUTIÉRREZ DEL

## 2. Noción y ámbitos del Patrimonio Cultural Inmaterial

La noción de Patrimonio cultural inmaterial religioso, a pesar de su carácter poliédrico y de la diversidad de perspectivas —antropológica, sociológica, cultural, artística, etc.— desde la que puede ser abordada, no plantea problemas en la doctrina jurídica al haberse optado por aplicar las descripciones que sobre esta clase de bienes inmateriales se recogen en las convenciones internacionales o en las leyes nacionales que regulan esta materia. Por ejemplo, cuando la Constitución española (en adelante CE) se refiere al Patrimonio Histórico, cultural y artístico, la doctrina comúnmente sostiene que comprende el patrimonio inmaterial, entendido como “el conjunto de manifestaciones que permiten explicar íntegramente los rasgos de identidad de un determinado colectivo”<sup>15</sup>.

La Ley de Patrimonio Histórico Español, dentro del ámbito del Patrimonio etnográfico<sup>16</sup>, configura como tal a “los conocimientos y actividades que son o han sido objeto de expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español en sus aspectos materiales, sociales o *espirituales*”<sup>17</sup>. A lo que el Tribunal Constitucional añade que dentro de los bienes que han de ser objeto de protección a la luz de la Ley de Patrimonio Histórico se encuentra, además, “el estatuto peculiar de unos determinados bienes que, por estar dotados de singulares características, resultan portadores de unos valores que les hacen acreedores a especial consideración y protección en cuanto dichos valores (y hasta los mismos bienes) son patrimonio cultural de todos los españoles e incluso de la comunidad internacional por constituir una aportación histórica a la cultura universal”<sup>18</sup>.

La Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (en adelante UNESCO), firmada en París el 17 de octubre de 2003, igualmente optó por una definición amplia que le permitiera trasladarla a los diversos ámbitos sociales, culturales, étnicos o religiosos donde habitualmente se originan los bienes inmateriales.

---

MORAL, M<sup>a</sup> J., “¿Interculturalidad, multiculturalidad o simplemente pluralismo religioso?”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 27 (2011), pp. 15-18; PALOMINO LOZANO, R., *Neutralidad del Estado y espacio público*, Thomson Reuters, Cizur Menor, Pamplona, 2014, especialmente las pp. 52 y siguientes.

<sup>15</sup> Vid. AVEZUELA CÁRCCEL, J., “El patrimonio cultural inmaterial”, en Recuerda Girela, M. A. (coord.) *Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo*, Anuario 2015, Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), p. 471.

<sup>16</sup> Sobre la denominación del patrimonio etnológico o etnográfico y la transcendencia de las aportaciones de los antropólogos en la atención dedicada por el derecho positivo a esta clase de patrimonio cultural, vid. RODRÍGUEZ TEMIÑO, I., “Sobre el Patrimonio Cultural”, en *Sphera pública, Revista de Ciencias Sociales y de la Comunicación*, Número especial (2010), pp. 92-93.

<sup>17</sup> La Exposición de Motivos de la Ley declara que “el Patrimonio Histórico Español es una riqueza colectiva que contiene las expresiones más dignas de aprecio en la aportación histórica de los españoles a la cultura universal. Su valor lo proporciona la estima que, como elemento de identidad cultural, merece a la sensibilidad de los ciudadanos”.

<sup>18</sup> Vid. STC 17/1991, de 31 de enero, FJ 2.

En consecuencia, entiende por tal “los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas —junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes— que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural”, siempre y cuando estos bienes inmateriales sean compatibles “con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible”<sup>19</sup>.

En la misma línea, la citada Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial considera que forman parte del mismo, entre otros, los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos, reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural y, en particular, a los efectos que nos interesan en este trabajo, las tradiciones y expresiones orales, incluidas las modalidades y particularidades lingüísticas como vehículo del patrimonio cultural inmaterial; los usos sociales, rituales y actos festivos; las formas de socialización colectiva y organizaciones, y las manifestaciones sonoras, música y danza tradicional<sup>20</sup>.

Desde estas definiciones, la ausencia del término “religioso” en las mismas no es un obstáculo para incluir a las tradiciones y festividades religiosas en la categoría de esta clase de bienes inmateriales. Este hecho se pone de manifiesto, igualmente, en la legislación estatal y autonómica que regula el Patrimonio Cultural material en la que no se menciona específicamente dicho carácter del patrimonio cultural de titularidad eclesiástica sin que por ello, sin embargo, se cuestione que, por ejemplo, las catedrales y una buena parte de los monasterios y abadías forman parte del Patrimonio cultural español y, desde esa perspectiva, son objeto de protección constitucional.

En esta línea, los datos ofrecidos tanto por la Conferencia Episcopal Española como por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte nos muestran la envergadura y el volumen de estas tradiciones religiosas —Semana Santa, romerías, advocaciones marianas, festividades de patronos, Corpus Christi, etc. En suma, 352 celebraciones y fiestas religiosas cuentan con la declaración de interés turístico nacional e internacional, y veintiuna de ellas cuentan con la declaración de Patrimonio Cultural Inmaterial otorgada por la UNESCO<sup>21</sup>. El primer Itinerario Cultural certificado en 1987 por el Consejo de Europa fue el Camino de Santiago y veintiuno de los treinta y uno Itinerarios Culturales europeos certificados transcurren por España<sup>22</sup>.

---

<sup>19</sup> Cfr. artículo 2.1 de la Convención, a lo que añade: “Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana”. Disponible en <http://portal.unesco.org/es/ev.php>; fecha de consulta 20 de octubre de 2018.

<sup>20</sup> Cfr. artículo 2 de la Ley 10/2015, de 26 de mayo.

<sup>21</sup> Cfr. <https://www.conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/2018/06/Memoria-actividades-Iglesia-Catolica-2016.pdf>; fecha de consulta 20 de octubre de 2018.

<sup>22</sup> Cfr. los datos ofrecidos por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte: <http://www.mecd.gob.es/cultura/mc/a-europeo-patrimonio-cultural/aepec-es.html>; fecha de consulta 20 de octubre de 2018.

Las implicaciones económicas de estos bienes inmateriales religiosos también llaman la atención<sup>23</sup>. Las celebraciones y fiestas religiosas tienen un impacto económico de alrededor de 9.800 millones de euros; generan directamente 97.000 empleos, y alcanzan a un total de 134.000 puestos de trabajo de forma indirecta. En total, el impacto global estimado de los bienes de interés cultural junto a las celebraciones y fiestas religiosas equivale a más del 3% del Producto Interior Bruto español<sup>24</sup>. Estos datos sitúan a España en el segundo país de la Unión Europea —el primer puesto lo ocupa Croacia—, con mayor número de bienes declarados como Patrimonio Cultural Inmaterial por la UNESCO, y en el tercer país del mundo en número de bienes declarados Patrimonio de la Humanidad —únicamente detrás de Italia y China—<sup>25</sup>. Una buena parte de estas tradiciones, además, se han trasladado a Latinoamérica —especialmente se muestra en las celebraciones de la Semana Santa—, adquiriendo con el transcurso del tiempo una identidad y singularidad propias que las diferencian de las celebraciones, costumbres y tradiciones de otros contextos sociales, económicos y culturales.

### 3. Protección jurídica del Patrimonio Cultural Inmaterial de carácter religioso

#### 3.1. Marco normativo constitucional y acordado

Si como hemos visto sobre el concepto y el carácter amplio y dinámico del Patrimonio Cultural Inmaterial existe consenso legislativo y académico<sup>26</sup>, lo mismo sucede, sobre todo desde la Convención de la UNESCO de 2003, con la necesidad de otorgar una protección jurídica específica a las manifestaciones culturales inmateriales<sup>27</sup>. Esta preocupación, ya lo hemos apuntado, se traslada a los

---

<sup>23</sup> Este patrimonio integra igualmente ritos, costumbres y tradiciones de otras confesiones religiosas minoritarias religiosas, por ejemplo, las festividades musulmanas que se celebran durante el mes de “Ramadán”, la conocida “fiesta del cordero”, o la procesión nocturna de la Pascua cristiana ortodoxa. Las principales festividades y acontecimientos celebrados por las diferentes comunidades y confesiones religiosas se pueden consultar en la *Guía de apoyo para la gestión de las festividades, celebraciones y conmemoraciones de las confesiones religiosas minoritarias en el espacio público*, Observatorio del Pluralismo Religioso en España, Madrid, 2018.

<sup>24</sup> Cfr. <https://www.conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/2018/06/Memoria-actividades-Iglesia-Catolica-2016.pdf>; fecha de consulta 20 de octubre de 2018.

<sup>25</sup> Estos datos se han facilitado por la Comisión Europea con ocasión de la celebración del 2108: Año Europeo del Patrimonio Cultural; [https://ec.europa.eu/spain/news/171207\\_Cultural-Heritage-Year\\_es](https://ec.europa.eu/spain/news/171207_Cultural-Heritage-Year_es); fecha de consulta 20 de octubre de 2018.

<sup>26</sup> Cfr. AVEZUELA CÁRCEL, J., “El patrimonio cultural inmaterial”, *cit.*, p. 470.

<sup>27</sup> Entre las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del Patrimonio Cultural inmaterial, la Convención apunta todas aquellas destinadas a la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión —básicamente a través de la enseñanza formal y no formal— y la revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos. Cfr. artículo 2.3 de la Convención, disponible en <http://portal.unesco.org/es/ev.php>; fecha de consulta 20 de octubre de 2018.

ordenamientos jurídicos nacionales y regionales<sup>28</sup>, en algunos casos, directamente en sus Constituciones y, en otros, en su legislación ordinaria<sup>29</sup>.

Igualmente ocurre en España. Desde que el 6 de octubre de 2006<sup>30</sup>, se ratificó la citada Convención, se trabaja en la línea de adoptar las medidas necesarias para garantizar la salvaguarda de las tradiciones, costumbres populares y expresiones derivadas de la diversidad cultural<sup>31</sup>. En todo caso, conviene recordar que la protección jurídica de las manifestaciones culturales inmateriales, a pesar de que la inserción de éstas se ha incorporado al hilo del creciente interés que ha despertado en la sociedad en las últimas décadas, no es reciente en el ordenamiento jurídico español.

Sintetizando al máximo, el artículo 44 de la Constitución reconoce el derecho de todos los españoles a la cultura, correspondiéndole a los poderes públicos promover y tutelar el acceso a la misma<sup>32</sup>. Por su parte, el artículo 46, por su ubicación en Capítulo III del Título I, sitúa la protección del patrimonio histórico, cultural y artístico como principio rector de la política social y económica. Atribuye a los poderes públicos la obligación de garantizar la conservación y la promoción del enriquecimiento de estos bienes, con independencia de su régimen jurídico y de quién sea el titular de dichos bienes, e incluye dentro del mismo, como ya hemos apuntado, la protección de los bienes culturales inmateriales.

La Ley de Patrimonio Histórico Español de 1985, de manera análoga, apunta que gozarán de protección administrativa aquellos conocimientos o actividades que

---

<sup>28</sup> Por ejemplo, a nivel regional, en la Carta Cultural Iberoamericana, aprobada en la XVI Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno celebrada en Montevideo, en noviembre de 2006, entre sus objetivos, señala la necesidad de fomentar la protección y la difusión del patrimonio cultural y natural, material e inmaterial iberoamericano a través de la cooperación entre los países. Disponible en <https://www.oei.es/historico/xvicumbrecarta.htm>; fecha de consulta 20 de octubre de 2018.

<sup>29</sup> Destaca, en particular, el artículo 216 de la Constitución de la República Federativa de Brasil, de 5 de octubre de 1998, que utiliza expresamente el término “bienes inmateriales”; o la legislación específica portuguesa, que será de las primeras que en el ámbito de los países europeos contemple la regulación de estos bienes en el Decreto-Lei 138/2009, de 15 de junio (Diário da República n.º 113/2009, Série I de 15 de junio de 2009).

<sup>30</sup> Instrumento de Ratificación de la Convención para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, firmado en París el 3 de noviembre de 2003 (BOE núm. 31, de 5 de febrero de 2007).

<sup>31</sup> Sobre el Patrimonio Cultural Inmaterial existe una abundante bibliografía administrativista. Vid por todas: FERNÁNDEZ-MIRANDA, J., “El patrimonio cultural y su “protección” por las Administraciones Públicas”, en *Revista General de Derecho Administrativo* 3 (2003); VAQUER CABALLERÍA, M., “La protección jurídica del Patrimonio Cultural Inmaterial”, en *Museos.es: Revista de la Subdirección General de Museos Estatales*, núm. 1 (2005), pp. 88 y ss; BORTOLOTTI, CH., “La problemática del patrimonio cultural inmaterial”, en *Culturas. Revista de Gestión Cultural* Vol. 1, núm. 1 (2014), pp. 1-22; GONZÁLEZ CAMBEIRO, S., “La salvaguarda del Patrimonio Cultural inmaterial a través de su declaración como Bien de Interés Cultural”, en *Patrimonio Cultural y Derecho* 18 (2014); AVEZUELA CÁRCCEL, J., “El patrimonio cultural inmaterial”, *cit.*, pp. 457-489; CASTRO LÓPEZ, Mª P. y ÁVILA RODRÍGUEZ, C., “La salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial: una aproximación a la reciente Ley 10/2015”, en *Revista sobre Patrimonio Cultural: Regulación, Propiedad Intelectual e Industrial* núm. 5-6 (2015); GAMERO RUIZ, E., “El patrimonio cultural inmaterial: comentarios a la ley Estatal 10/2015, de 26 de mayo”, en *Revista General de Derecho Administrativo* 43 (2016).

<sup>32</sup> El Preámbulo de la Constitución encomienda a la Nación española “proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones”. Por su parte, el artículo 3.3 de la CE dispone que: “La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural, que será objeto de especial respeto y protección”.

ISSN 0719-7160

procedan de modelos o técnicas tradicionales utilizados por una determinada comunidad<sup>33</sup>. Al mismo tiempo, las leyes autonómicas y municipales, en el marco de sus competencias, se ocupan de la conservación y custodia del Patrimonio Inmaterial<sup>34</sup>.

Además, puesto que nuestro objeto específico de estudio se sitúa en los bienes inmateriales de carácter religioso, será necesario tener en cuenta la regulación pacticia que sobre la protección, conservación y puesta a disposición de estos bienes en favor de la sociedad española y de la comunidad internacional en general, se hace en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979<sup>35</sup>, y en menor medida, en los Acuerdos de cooperación con las confesiones religiosas minoritarias de 1992<sup>36</sup>.

Como se sabe, el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales constituye el marco de referencia de actuación en el tratamiento jurídico de los bienes culturales religiosos —materiales e inmateriales— de la Iglesia católica<sup>37</sup>. En el Preámbulo y en el artículo XV del Acuerdo se reconoce que el patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia sigue siendo parte importantísima del acervo cultural de la nación, por lo que tal Patrimonio se pone al servicio y goce de la sociedad entera. Con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación, ambas Partes adquieren un compromiso de colaboración en su protección, que engloba naturalmente que el legislador acometa su actuación en la regulación de los bienes inmateriales religiosos pertenecientes a la Iglesia católica, sin que necesariamente se consideren como “intereses contrapuestos —aunque entre ellos se puedan dar tensiones—”<sup>38</sup>. Igualmente, en los Preámbulos de los Acuerdos firmados con la Federación de Comunidades Judías y con la Comisión Islámica de España se reconoce la tradición milenaria y el pasado histórico que justifican la existencia de un cierto patrimonio de titularidad judía y musulmana, y la colaboración del Estado con la citada Federación y Comisión respectivamente, en orden a la conservación y fomento del Patrimonio

---

<sup>33</sup> Cfr. artículo 47.3 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

<sup>34</sup> Sobre esta cuestión, TEJÓN SÁNCHEZ, R., “El patrimonio cultural de interés religioso en la normativa autonómica”, en *Laicidad y libertades: escritos jurídicos* núm. 4 (2004), pp. 249-292.

<sup>35</sup> Acuerdo de 3 de enero de 1979 (BOE núm. 300, de 15 de diciembre de 1975). En el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos no se menciona expresamente al patrimonio inmaterial, únicamente se refiere a la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a las instituciones y entidades eclesiásticas, y de los lugares de culto, disponiendo que no podrán ser demolidos o expropiados sin ser previamente privados de su carácter sagrado y sin ser consultada la autoridad eclesiástica competente.

<sup>36</sup> Cfr. artículos 13.1 de las Leyes 25 y 26/1992, de 10 de noviembre por las que se aprueban los acuerdos de cooperación con la Federación de Comunidades Judías de España y con la Comisión Islámica de España (BOE núm. 272, de 12 de noviembre).

<sup>37</sup> Cfr. IRIBARREN, J., “El patrimonio histórico-artístico y documental de la Iglesia”, en *Los Acuerdos entre la Iglesia y España*, Madrid, 1980, pp. 569-586; ÁLVAREZ CORTINA, A. C., “Régimen jurídico del patrimonio religioso de carácter cultural”, *cit.*, p. 276.

<sup>38</sup> Vid. MARTÍN DE AGAR, J. T., “La protección de los bienes culturales en los Concordatos del siglo XXI”, en *Protección del patrimonio cultural de interés religioso. Actas del V Simposio Internacional de Derecho Concordatario*, Comares, Granada, 2012, p. 7.

Histórico y Artístico español, de origen judío e islámico. La colaboración se concretará en orden a la conservación y fomento del patrimonio histórico, artístico y cultural judío e islámico en España, que continuará al servicio de la sociedad para su contemplación y estudio<sup>39</sup>. En todo caso, la protección que se otorga en las citadas leyes comprende la salvaguardia de los bienes materiales e inmateriales de estas confesiones religiosas.

### **3.2. La protección de las comunidades portadoras de los bienes inmateriales religiosos**

Como se ha hecho notar al principio de este trabajo, la trascendencia que el patrimonio cultural inmaterial representa para la historia, cultura y la identidad de las sociedades occidentales implica, al menos a juicio del legislador español, la necesidad de dar un paso adelante en la tutela jurídica de esta clase de patrimonio en los que su intangibilidad los convierte en bienes esencialmente vulnerables. Para ello, la Ley 10/2015, de 26 de mayo, incorpora mecanismos específicos para la salvaguardia, entre otras, de las creencias, rituales festivos y otras costumbre y prácticas ceremoniales.

En el Preámbulo de la Ley se justifica su oportunidad, señalando que se pretende incorporar a la protección tradicional de lo específicamente artístico, histórico y monumental, el incremento de la conciencia social acerca de otras expresiones y manifestaciones “que integran una nueva noción ampliada de la cultura”. Al mismo tiempo, define las líneas maestras de actuación en relación con estos bienes inmateriales, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas, puedan dictar asimismo sus regulaciones específicas sobre la materia<sup>40</sup>.

Responde a lo que se ha denominado en la propia Ley como un paso adelante en la protección de los “bienes cosa” a los “bienes actividad”. En otras palabras, la protección transita de los bienes materiales —en los que se tiene en cuenta sobre todo su ubicación territorial—, a los bienes inmateriales en los que, si bien se tiene en cuenta que en ocasiones pueden presentar un “locus” espacial a valorar, se debe primar en ellos, como elemento singular, “a las comunidades que sustentan dicho patrimonio y que las reconocen como propio”. Esto es, el foco de atención se sitúa principalmente en las comunidades portadoras de las formas culturales que los integran, así como en su

---

<sup>39</sup> Por el contrario, en la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), no se hace referencia al patrimonio histórico-artístico de esta confesión habida cuenta que, en España, es prácticamente inexistente; lo que no ha impedido que la doctrina se haya hecho eco de que quizá hubiese merecido la pena contemplar esta cuestión respecto al futuro. Cfr. PRESAS BARROSA, C., “Patrimonio histórico, artístico y cultural de las confesiones religiosas”, en *Base de conocimiento*, Iustel, p. 9.

<sup>40</sup> Cfr. Preámbulo de la Ley. Añade que “en el caso de los bienes inmateriales el arraigo y origen territorial o local no impide que algunos de ellos presenten de forma simultánea manifestaciones territoriales supraautonómicas, bien porque las comunidades portadoras se extienden a lo largo y ancho de varios territorios autonómicos, bien porque se trata de manifestaciones profundamente imbricadas en el imaginario colectivo general de los españoles. Estas últimas manifestaciones tienen que ver, de forma especial, con aquellos bienes inmateriales que tienen un reconocimiento o son compartidas incluso más allá del territorio estatal, como ocurre, en el caso más claro, con valores culturales gestados en la experiencia histórica de nuestro país y, especialmente, los integrantes de la llamada cultura iberoamericana”.

ISSN 0719-7160

carácter dinámico y su capacidad de ser compartido por la sociedad<sup>41</sup>. El paso adelante en favor del reconocimiento de las comunidades titulares de las celebraciones resulta interesante; sin embargo, como analizaremos a continuación, centrar el objeto de la protección en los sujetos, dejando a un lado su contenido religioso propiamente dicho puede generar, una vez más, que la tutela jurídica de estos bienes quede a merced del interés de las administraciones públicas.

#### 4. La celebración de las tradiciones y festividades religiosas: contenido específico de la libertad religiosa

Ya ha quedado claro que los supuestos a los que nos estamos refiriendo son celebraciones de festividades o ceremonias que nacieron con una finalidad religiosa; en concreto, de culto, litúrgica, pastoral, o de transmisión de la fe a las que, con el transcurso del tiempo, se les han incorporado otros elementos populares que le añaden un valor estético, cultural o histórico<sup>42</sup>. Naturalmente, el valor originario de esas costumbres, tradiciones y celebraciones es el religioso en la medida que se han concebido con esa finalidad. El valor añadido, adherido, secundario al menos en el tiempo, incorporado en gran parte por la transmisión de esas creencias es el histórico, artístico, cultural, social, incluso económico<sup>43</sup>. En otras palabras, en estas celebraciones y festividades concurren, en mayor o menor medida, manifestaciones religiosas y manifestaciones culturales sobre las que ha de situarse el objeto de protección jurídica, desde la perspectiva concreta del equilibrio o ponderación de los derechos en juego.

Por un lado, como se sabe, celebrar las festividades religiosas forma parte de suyo del contenido específico del derecho de libertad religiosa y de culto. Queda claro en los textos internacionales en los que se reconoce expresamente que el derecho a celebrar actos de culto y a conmemorar las festividades religiosas comprende la manifestación directa de las creencias y de las diversas prácticas que son parte integrante de tales actos<sup>44</sup>. E igualmente se reconoce en la legislación española. La Ley Orgánica de

---

<sup>41</sup> Cfr. Preámbulo de la Ley10/2015, de 26 de mayo.

<sup>42</sup> Cfr. MARTÍN DE AGAR, J. T., "La protección de los bienes culturales en los Concordatos del siglo XXI", *cit.*, p. 3.

<sup>43</sup> Cfr. ÁLVAREZ CORTINA, A-C., "Destino al culto y valor cultural (conurrencia y conflicto)", en *La religión en la ciudad. Dimensiones jurídicas del establecimiento de los lugares de culto*, Comares, Granada, 2012, p. 76.

<sup>44</sup> Vid., entre otros, artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 6 de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones; artículo 9.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Igualmente, así lo interpreta el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en la Observación General número 22, apartado 4, del 48º Periodo de Sesiones (1993), y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, desde el principio de sus pronunciamientos en materia de libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, señala que "aunque la libertad religiosa sea una cuestión de conciencia individual, incluye, asimismo, la libertad de manifestar la religión personal en el culto y la enseñanza, en comunidad con otros y en público". Entre otras, se pueden consultar las sentencias *Kokkinakis c. Grecia*, de 25 de mayo de 1993, (TEDH/1993/21); *Serif c. Grecia*, de 14 de diciembre de 1999 (TEDH/1999/70).

Libertad Religiosa (en adelante LOLR) enumera entre las distintas manifestaciones individuales y colectivas que forman parte del contenido de la libertad religiosa y de culto de los individuos y de las comunidades: la práctica de los actos de culto, así como la asistencia religiosa de la propia confesión y la celebración de las festividades religiosas<sup>45</sup>; reconociéndose el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos<sup>46</sup>, de acuerdo con sus propias normas<sup>47</sup>.

De ahí se deriva que a pesar de que algunos usos o tradiciones se hayan secularizado, o que en algunas celebraciones pueda resultar complejo deslindar lo estrictamente religioso y lo propiamente cultural, en esencia, la protección del elemento religioso que inspira estos usos, tradiciones o costumbres —como marcador identitario de estos bienes inmateriales— se debe garantizar a través de la libertad religiosa y de culto de los individuos y de las comunidades, sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley<sup>48</sup>.

Por otro, asegurado el ejercicio del derecho de libertad religiosa y de culto, se ha de preservar las manifestaciones culturales de estas celebraciones en tanto que forman parte del contenido de otros derechos fundamentales. El ordenamiento jurídico español protege, ya lo hemos apuntado, el derecho a la cultura y a la protección de los bienes culturales<sup>49</sup>, a la libertad de expresión a través de la creación literaria, artística, científica y técnica<sup>50</sup>, así como el derecho de reunión y manifestación<sup>51</sup>, que se desarrollarán, en todo caso, juntamente con el derecho de libertad religiosa y de culto.

---

<sup>45</sup> Cfr. artículo 2.1 b) de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio de Libertad Religiosa (BOE núm. 177, de 24 de julio).

<sup>46</sup> Vid. artículo 2.2 de la LOLR.

<sup>47</sup> Cfr. artículo 6 de la LOLR que dispone: “Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación”.

<sup>48</sup> Vid. Artículo 16. 1 de la CE. El Tribunal Constitucional ha precisado que en los términos en los que se configura la libertad religiosa, en su dimensión subjetiva, presenta una doble dimensión. La dimensión interna que “garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual”. Al mismo tiempo, la libertad religiosa incluye también “una dimensión externa de «*agere licere*» que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros”. Este reconocimiento lo es “con plena inmunidad de coacción del Estado o de cualesquiera grupos sociales”. En su dimensión negativa, se complementa, por la prescripción del artículo 16.2 de la CE de que “nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias”. Cfr. entre otras, las SSTC 177/1996, de 11 de noviembre; 19/1985, de 13 de febrero; 46/2001, de 15 de febrero; 154/2002, de 18 de julio; 101/2004, de 2 de junio.

<sup>49</sup> Cfr. artículos 44 y 46 de la CE.

<sup>50</sup> Cfr. artículo 20.1 b) de la CE.

<sup>51</sup> Artículo 21 del texto constitucional: “1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa. 2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes”.

En última instancia, el objeto de protección no ha de centrarse en la intangibilidad y, por tanto, en la vulnerabilidad de unos bienes que por su valor cultural requieren especial atención jurídica, cuanto en alcanzar el mayor grado de protección posible del ejercicio de la libertad religiosa y de creencias de los individuos y de las comunidades religiosas, en su doble vertiente positiva y también negativa, de no participar en celebraciones o festividades que pudieran estimarse como actos de culto contrarios a la voluntad y a las convicciones personales<sup>52</sup>.

En la práctica, sin embargo, desde el punto de vista del patrimonio cultural inmaterial religioso, la realidad española es bien diferente. La distribución de competencias autonómicas y municipales se traduce en una profusión de declaraciones de bienes de interés cultural inmaterial, difíciles de gestionar por los diferentes sujetos que concurren que, además, en muchos casos, dejan a un lado la protección jurídica del elemento religioso. En efecto, en la práctica, la Comunidad Autónoma es la que, tras el preceptivo informe del Ayuntamiento, declara que una determinada celebración o festividad religiosa —que se desarrolla dentro de los límites de su territorio— es interés cultural por su entidad y relevancia<sup>53</sup>. A partir de ese momento, se escinden las competencias: a las comunidades religiosas les corresponde la disposición de lo relativo a los actos litúrgicos propiamente dichos de esa celebración, mientras que las autoridades municipales gestionarán los actos que no son específicamente religiosos, otorgándoles especial relevancia no sólo a la protección del valor cultural ínsito en estas manifestaciones sino también a las cuestiones que se refieren a la gestión de la salubridad, seguridad y orden público. Como se puede intuir, deslindar los fines estrictamente religiosos de los que muestran un valor cultural, en ocasiones, plantea conflictos competenciales entre los sujetos concurrentes a la celebración religiosa que incidirán no solo en la gestión habitual y en la distribución de las competencias autonómicas y estatales, sino también en la tutela jurídica de la libertad religiosa y en la neutralidad del Estado<sup>54</sup>.

## 5. La neutralidad del Estado y la gestión de la diversidad religiosa y cultural

### 5.1. La neutralidad ideológico-religiosa del Estado y los bienes inmateriales de carácter religioso

---

<sup>52</sup> Cfr. SSTC 177/1996, de 11 de noviembre, FJ 9; 101/2004, de 2 de junio, FJ 4.

<sup>53</sup> La legislación autonómica se puede consultar en ALDANONDO, I. y CORRAL, C., *Nuevo Código del Patrimonio cultural de la Iglesia*, Edice, Madrid, 2015, pp. 45-123.

<sup>54</sup> Así ocurre, por ejemplo, en el Decreto 92/2010, de 28 de mayo, del Consell, por el que se declara bien de interés cultural inmaterial la Solemnidad del Corpus Christi en la ciudad de Valencia (BOE núm. 147, de 17 de junio). Un comentario sobre esta cuestión se puede consultar en BENEYTO BERENGUER, R., “La declaración de Bien de Interés Cultural Inmaterial a favor del Corpus Christi en Valencia”, en Martínez-Torrón, J., Meseguer Velasco, S. y Palomino Lozano, R. (coord.), *Religión, matrimonio y derecho ante el siglo XXI*. Volumen I, Religión y Derecho, Iustel, Madrid, 2013, pp. 1234 y ss.

La cuestión que se plantea a continuación es cómo podrán los poderes públicos garantizar el objeto de protección de estos bienes inmateriales, es decir, su finalidad religiosa, sin vulnerar la aconfesionalidad proclamada en nuestro texto constitucional.

Baste recordar que en el ordenamiento jurídico español, como por otra parte también ocurre en otros países europeos, la configuración de la neutralidad ideológico-religiosa del Estado como principio informador de la actuación de los poderes públicos no se traduce, o al menos no debería traducirse, en la indiferencia ante las consecuencias que se derivan de la libertad religiosa e ideológica, ni en una postura hostil hacia su ejercicio sino que, por el contrario, se ha de favorecer una perspectiva positiva que reconozca las manifestaciones del hecho religioso más allá de la esfera estrictamente privada de los ciudadanos, sin preferencia hacia una concepción religiosa o ideológica determinada, ni siquiera desde una perspectiva secular. Desde esta aproximación, se ha dicho, que se desprenden dos consecuencias que necesariamente se han de tener en cuenta para abordar la actitud neutral del Estado en relación con el hecho religioso: de un lado, su actuación ha de ser eminentemente de carácter jurídico, otorgando un escaso margen de discrecionalidad a los poderes públicos para evitar que en la práctica emitan juicios de valor en relación con la legitimidad de las creencias religiosas. De otro, el reconocimiento de la recíproca autonomía entre el Estado y la religión, con el propósito de evitar la injerencia del Estado en la autonomía de las confesiones religiosas<sup>55</sup>.

De hecho, el Tribunal Constitucional matizó que la libertad religiosa, en su dimensión objetiva, comporta una doble exigencia para los poderes públicos<sup>56</sup>. Primera, la de su neutralidad, incorporada en la noción de aconfesionalidad, que les obliga a adoptar una actitud imparcial ante las creencias religiosas e ideológicas de sus ciudadanos, sin que puedan entrar a valorar su legitimidad, más allá de lo que les corresponda por la aplicación de los límites derivados del ejercicio de un derecho fundamental<sup>57</sup>. Segunda, les exige el mantenimiento de relaciones de cooperación con las diversas iglesias, vetando de antemano, “cualquier tipo de confusión entre las funciones religiosas y estatales”<sup>58</sup>. Las relaciones de cooperación, como se sabe, se concretan en la función asistencial y promocional que deben desarrollar los poderes públicos en los términos que se refieren los artículos 9.2 y 16.3 de la CE<sup>59</sup>, y más específicamente, en el artículo

---

<sup>55</sup> Cfr. MARTÍNEZ-TORRÓN, J., “Símbolos religiosos institucionales, neutralidad del Estado y protección de las minorías en Europa”, en *Ius Canonicum* Vol. 54, núm. 107 (2014), pp. 116-117. Esta línea interpretativa se observa en algunas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; entre ellas: *Manoussakis y otras c. Grecia*, de 26 de septiembre de 1996, § 47; *Eweida y otros c. Reino Unido*, de 15 de enero de 2013, § 81.

<sup>56</sup> Cfr. SSTC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 4; 154/2002, de 18 de julio, FJ 6; 101/2004, de 2 de junio, FJ 3.

<sup>57</sup> Cfr. artículos 3.1 de la LOLR y artículo 9.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

<sup>58</sup> Vid. SSTC 24/1982, de 13 de mayo, FJ 1; 101/2004, de 2 de junio, FJ 3.

<sup>59</sup> El artículo 9.2, con carácter general, dispone: “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”. Por su parte, el artículo 16.3 de la CE, se refiere concretamente a la aconfesionalidad estatal anudada a la necesaria cooperación con las confesiones religiosas: “Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones”.

ISSN 0719-7160

2.3 de la Ley de Libertad Religiosa que atribuye a éstos “el deber de adoptar las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros similares del Estado”.

Desde este planteamiento, la función promocional de los poderes públicos tiene que desplegar naturalmente también sus efectos sobre la protección de estas manifestaciones de religiosidad popular en el espacio público, de manera análoga al desempeño de esta función en otros ámbitos en los que se favorece, por ejemplo, la enseñanza religiosa confesional en la escuela de titularidad pública, o la asistencia religiosa en centros de carácter público. Por el contrario, el Estado traspasa el respeto al deber de neutralidad e imparcialidad, cuando en estas celebraciones restringe la protección jurídica del elemento religioso para salvaguardar y garantizar otras manifestaciones culturales —con carácter preferente o exclusivo— derivadas de dichas celebraciones.

En otras palabras, la colaboración del Estado se muestra de forma significativa en el grado de desarrollo que ha alcanzado la vía pacticia —en sus diversos niveles de la Administración central, autonómica o municipal—<sup>60</sup>, con el fin de preservar las costumbres, ritos y celebraciones religiosas. Pero, en ocasiones, la protección específica de su contenido, es decir, la salvaguardia de las identidades y creencias religiosas ceden en favor del respaldo prioritario de las tradiciones culturales, olvidando que la interacción entre unas y otras son esenciales para gestionar —y cohesionar— la diversidad religiosa y la diversidad cultural de las sociedades actuales. Un ejemplo concreto se deriva del reconocimiento de la Semana Santa como Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial.

## 5.2. La declaración de la Semana Santa como Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial

La Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales, en virtud de la Ley de Patrimonio Cultural Inmaterial de 2015<sup>61</sup>, inició el expediente para la tramitación de la declaración de la Semana Santa —junto a la Trashumancia y el Carnaval— como

---

<sup>60</sup> Cfr. RODRÍGUEZ BLANCO, M. A., *Los convenios entre las Administraciones públicas y las confesiones religiosas*, Navarra Gráfica Ediciones, Pamplona, 2003, p. 21.

<sup>61</sup> En concreto, en aplicación de los artículos 11.2 c) y 12 de la Ley 10/2015. El artículo 12.1, en concreto, dispone que: “La Administración General del Estado, de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 3, tendrá competencias para declarar la protección y adoptar medidas de salvaguardia respecto de los bienes del patrimonio cultural inmaterial en los que concurren alguna de las siguientes circunstancias: a) Cuando superen el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma y no exista un instrumento jurídico de cooperación entre Comunidades Autónomas para la protección integral de este bien. b) Cuando así lo solicite la Comunidad Autónoma donde tenga lugar la manifestación, previa petición a la misma de la comunidad portadora del bien. c) Cuando la consideración en conjunto del bien objeto de salvaguardia requiera para su específica comprensión una consideración unitaria de esa tradición compartida, más allá de la propia que pueda recibir en una o varias Comunidades Autónomas. d) Cuando tenga por objeto aquellas manifestaciones culturales inmateriales que, en su caso, puedan aparecer asociadas o vinculadas a los servicios públicos de titularidad estatal o a los bienes adscritos al Patrimonio Nacional. e) Cuando el bien posea una especial relevancia y trascendencia internacional para la comunicación cultural, al ser expresión de la historia compartida con otros países”.

“Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial”, al tratarse a su juicio de una conmemoración religiosa “compartida”, con siglos de historia y tradición, en la que participan no sólo las comunidades titulares de estos bienes inmateriales, sino también las personas que acuden a presenciarlas, como peregrinos o turistas, conformando todos ellos el grupo o colectivo al que se refiere la Ley<sup>62</sup>.

En consecuencia, el Real Decreto 384/2017, de 8 de abril, declara la Semana Santa como tal Manifestación<sup>63</sup>, en unos términos muy concretos. En primer lugar, se refiere al elemento religioso propiamente dicho al reconocer que en ella se conmemora la Pasión, muerte y resurrección de Jesucristo, que en España comprende toda una serie de celebraciones, entre las que destacan las procesiones, con una gran diversidad de manifestaciones por todo el territorio español. Acto seguido, señala que es un fenómeno plural que abarca una gran diversidad de *valores culturales*, desde su función como forma de expresión de la religiosidad popular —las procesiones, o las cofradías y hermandades— a su papel como marcador identitario, que es compartida no solo por el mundo católico, sino también por todos los géneros y capas sociales, que en muchos casos participan al margen de la práctica religiosa. Por último, recuerda que su configuración como fenómeno plural se muestra en que tales celebraciones tienen una gran proyección internacional, en espacial en Latinoamérica, no sólo como referente religioso, sino también como referencia social e identitaria.

No añada nada más. En los demás aspectos, se refiere a la documentación que obra en el expediente de tramitación, por lo que tal Declaración como Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural requiere hacer algunas precisiones. La primera es que como ya hemos señalado la función asistencial y promocional que deben desempeñar los poderes públicos es la que principalmente justifica su colaboración con las comunidades religiosas, como titulares de estos bienes inmateriales. Por lo que la Declaración no es un requisito imprescindible para que se dispense tal protección, sino que ésta se debe extender, en igual medida, a otras festividades y tradiciones religiosas que hayan alcanzado la categoría de bienes inmateriales, de carácter religioso o no, de interés turístico nacional e internacional.

La segunda es que esta Declaración no compromete a los poderes públicos en términos diferentes de colaboración a los previstos en la normativa autonómica y municipal. De manera análoga, tampoco compromete a las comunidades religiosas titulares de estos bienes más allá de su puesta a disposición de la sociedad y de delegar las competencias que les correspondan a las diferentes administraciones en materia de salubridad, seguridad y orden público. Desde luego —ya lo hemos dicho— que el reconocimiento expreso que hace la Ley de Patrimonio Cultural Inmaterial al situar a los propietarios de esta clase de patrimonio —en este caso, a las comunidades religiosas— en el centro de protección es positivo. Igualmente lo es cuando insiste en la necesidad de implicar y dar participación a los sujetos titulares de este patrimonio. Pero lo que la

---

<sup>62</sup> Resolución de 4 de noviembre de 2015, de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales y de Archivos y Bibliotecas, por la que se incoa expediente de declaración de la Semana Santa como manifestación representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial (BOE núm. 280, de 23 de noviembre).

<sup>63</sup> Real Decreto 384/2017, de 8 de abril, por el que se declara la Semana Santa como Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial. Además, el Real Decreto 383/2017, y 385/2017, ambos de 8 de abril, declaran el Carnaval y la Trashumancia respectivamente como Manifestaciones Representativas del Patrimonio Cultural Inmaterial (BOE núm. 86, de 11 de abril).

ISSN 0719-7160

Ley olvida, o al menos no menciona, es que en paralelo se ha de garantizar que las comunidades religiosas puedan transmitir y poner en valor el elemento religioso imbricado en las celebraciones como manifestaciones de la fe y de los valores espirituales. Lo contrario, supondrá una confusión entre las funciones estatales y las funciones religiosas, vedada en nuestro marco constitucional y, al mismo tiempo, una injerencia en la autonomía organizativa de las confesiones religiosas.

En otras palabras, si las Administraciones públicas —estatales, autonómicas o municipales— persiguen alcanzar un “plus” de protección jurídica hacia estas celebraciones religiosas han de ser extremadamente cautelosas para que en su misión de garantizar la conservación y promover el enriquecimiento de la diversidad cultural actúen de acuerdo con las comunidades o grupos portadores de los bienes culturales inmateriales. Pero, sobre todo, han de velar para que esas acciones no vulneren la esencia y características de los bienes religiosos, respetando el contenido esencial del derecho fundamental para que no quede desvirtuado<sup>64</sup>, ni primen otros intereses —normalmente económicos— derivados, por ejemplo, de los recursos que aporta el turismo religioso<sup>65</sup>.

Por último, los sentimientos religiosos de las personas que participan en estas celebraciones —como creyentes o como asistentes al margen de la práctica religiosa— igualmente han de ser objeto de protección. Desde esta perspectiva, merece la pena recordar la prohibición de autorización reiterada desde la Delegación de Gobierno de Madrid sobre la denominada “procesión atea”, que alcanzó a los tribunales de justicia<sup>66</sup>. El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en todos los casos, reiteró que existían razones fundadas para prohibir la manifestación puesto que el derecho fundamental de reunión y manifestación, como cualquier otro derecho fundamental, puede ser objeto de restricciones cuando concurran algunas causas que así lo justifiquen<sup>67</sup>. A su juicio, la prohibición se fundamenta en que el desarrollo de la manifestación en el mismo lugar, horario y fecha que las procesiones del Jueves Santo de especial trascendencia en la religión católica, no en otros lugares o fechas, puede provocar un peligro real de confrontaciones y de alteración del orden público. El segundo motivo se refiere, en su opinión, a la limitación del derecho fundamental de reunión y manifestación para

---

<sup>64</sup> Vid. ALDANONDO, I., “Neutralidad ideológica-religiosa del estado en el ámbito del Patrimonio cultural de las confesiones religiosas. Reflexiones en torno a algunos casos controvertidos”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 34 (2014), p. 6.

<sup>65</sup> Sobre esta cuestión, y en particular, sobre el turismo religioso desde una perspectiva jurídica, vid. BONET NAVARRO, J., “El turismo religioso y el patrimonio religioso inmaterial. Aproximación al estudio de su presencia en la legislación española”, en Ramírez Navalón, R. M<sup>a</sup> (coord.) *Régimen económico y patrimonial de las confesiones religiosas*, Tirant lo Blanch, 2010, pp. 395 y ss; RAMÓN FERNÁNDEZ, F., “La dinamización en el ámbito turístico mediante la puesta en valor de los Bienes de Interés Cultural Inmaterial”, en *Culturas. Revista de Gestión Cultural* Vol. 3, núm. 1 (2016), pp. 36-47.

<sup>66</sup> Cfr. las siguientes sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid: SSTSJ 267/2011, de 20 de abril; 213/2012, de 30 de marzo y STSJ Madrid 209/2014, 14 de abril. Un análisis sobre el contenido de la procesión atea se puede consultar en GARCÍA GARCÍA, R., “La libertad de expresión ejercida desde los derechos de reunión y manifestación en colisión con la libertad religiosa”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 37 (2015), pp. 10 y ss.

<sup>67</sup> Cfr. entre otras, SSTC 2/1982, de 29 de enero, FJ 5; 36/1982, de 16 de junio, FJ 5; 59/1990, de 29 de marzo, FJ 7.

garantizar el respeto a otro derecho también fundamental, como lo es el de libertad religiosa<sup>68</sup>.

## 6. Consideraciones finales

En definitiva, a la luz de la Ley de Patrimonio Cultural Inmaterial, será necesario que los poderes públicos aprecien convenientemente “el *status especial*” de los bienes inmateriales de las confesiones religiosas, para garantizar su valor de culto junto a su valor cultural y, al mismo tiempo, para respetar el principio de autonomía organizativa reconocido a las confesiones religiosas en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

En caso de tensión será necesario realizar un juicio de ponderación en el que se tengan en cuenta los derechos en conflicto protegidos constitucionalmente, es decir, el derecho de libertad religiosa y de culto junto al derecho a la cultura y a la conservación y enriquecimiento del patrimonio cultural, de tal forma que se armonicen la protección de los derechos en conflicto.

En el supuesto de que tal juicio de ponderación no resultará factible, como ha declarado el Tribunal Supremo, el uso cultural debe ceder en favor del uso religioso, es decir, se debe “acoger como preferente el uso litúrgico o religioso, cuando estuviera acreditada la absoluta incompatibilidad entre uno y otro uso”<sup>69</sup>, sin que por ello se vulnere la aconfesionalidad estatal. Bien entendido que en el caso que deba limitarse su ejercicio, la medida restrictiva impuesta resultará proporcionada en sentido estricto, si se entiende “ponderada o equilibrada por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto”<sup>70</sup>.

De ahí que resulte esencial que los poderes públicos aborden la protección de los bienes inmateriales de origen religioso desde una perspectiva integradora, inclusiva, que equilibre el interés en velar por las manifestaciones culturales con su valor religioso originario, independientemente de que este valor se mantenga en la actualidad o solo lo haga en parte. E independientemente también de que estas manifestaciones sean compartidas por una mayoría religiosa más o menos amplia, por unas minorías religiosas, o por personas o comunidades al margen de la práctica religiosa. Por su parte, la Iglesia católica —como comunidad titular principal de la mayor parte de los bienes inmateriales religiosos— debe compartir con la sociedad en general el disfrute de tales celebraciones. Pero, al mismo tiempo, debe garantizar y promover los valores espirituales que les dieron origen para mostrar que el cristianismo es “uno de los pilares sobre los que se ha asentado la historia de Occidente”<sup>71</sup>.

---

<sup>68</sup> STSJ de Madrid 209/2014, de 14 de abril, FJ 4.

<sup>69</sup> Cfr. STS de 10 de diciembre de 2009, FJ 4, en relación con las obras de remodelación de la Capilla mayor de la Catedral de Ávila. Sobre esta sentencia, vid. ALDANONDO, I., “La interpretación jurisprudencial sobre la coordinación entre valor de cultura y valor de culto en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2009”, en Martín, I. y González, M. (coords.), *Algunas cuestiones controvertidas del ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa en España*, Madrid, 2009, pp. 165-181.

<sup>70</sup> Vid. STC 66/1995, de 8 de abril, FJ 3.

<sup>71</sup> Vid. CAMPOS Y FERNÁNDEZ DE SEVILLA, F. J., “La cultura cristiana y el patrimonio inmaterial”, *cit.*, p. 39.

ISSN 0719-7160

Esta actitud de cooperación mutua entre los poderes públicos y las confesiones religiosas favorecerá, como apunta el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el verdadero pluralismo religioso característico de una sociedad democrática, que se basa, en esencia, en el reconocimiento genuino y el respeto por la diversidad y la dinámica de las tradiciones culturales y las identidades y creencias religiosas<sup>72</sup>.

## Bibliografía

ALDANONDO, I., “El patrimonio cultural de las confesiones religiosas”, *Revista Catalana de Dret públic*, núm. 33 (2006).

ALDANONDO, I., “El Patrimonio cultural de las confesiones religiosas en España”, *Derecho y Religión* Vol. 5 (2010).

ALDANONDO, I., “Neutralidad ideológica-religiosa del estado en el ámbito del Patrimonio cultural de las confesiones religiosas. Reflexiones en torno a algunos casos controvertidos”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 34 (2014).

ALDANONDO, I. y CORRAL, C., *Nuevo Código del Patrimonio cultural de la Iglesia*, Edice, Madrid, 2015.

ÁLVAREZ ARROYO, F. y CEBRIÁ, M. (dirs.), *Haciendas Locales y Patrimonio Histórico y cultural*, Dykinson, Madrid, 2017.

ÁLVAREZ CORTINA, A-C., “Destino al culto y valor cultural (conurrencia y conflicto), *La religión en la ciudad. Dimensiones jurídicas del establecimiento de los lugares de culto*, Comares, Granada, 2012.

ÁLVAREZ CORTINA, A-C., “Régimen jurídico del patrimonio religioso de carácter cultural”, *Aspectos del régimen económico y patrimonial de las confesiones religiosas*, Granada, 2008.

AVEZUELA CÁRCEL, J., “El patrimonio cultural inmaterial”, *Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo*, Anuario 2015, Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra).

BENEYTO BERENGUER, R., “La declaración de Bien de Interés Cultural Inmaterial a favor del Corpus Christi en Valencia”, *Religión, matrimonio y derecho ante el siglo XXI*, Volumen I, Iustel, Madrid, 2013.

BENEYTO BERENGUER, R., “Problemas jurídicos actuales del patrimonio de la Iglesia católica”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 39 (2015).

---

<sup>72</sup> Cfr., entre otras, *Gorzelik y otros c. Polonia* [GC], núm. 44158/98, § 92; *Izzettin Doğan y otros c. Turquía*, núm. 62649/10, de 26 de abril de 2016, §§ 109 y 178.

BONET NAVARRO, J., "El turismo religioso y el patrimonio religioso inmaterial. Aproximación al estudio de su presencia en la legislación española", *Régimen económico y patrimonial de las confesiones religiosas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

BORTOLOTTI, CH., "La problemática del patrimonio cultural inmaterial", en *Culturas. Revista de Gestión Cultural* Vol. 1, núm. 1 (2014).

CALVI DEL RISCO, J. A., "Patrimonio cultural de las entidades religiosas en el Perú: su tratamiento jurídico", *Revista Derecho y Derecho* Vol. 5 (2010).

CAMPOS y FERNÁNDEZ DE SEVILLA, F. J., "La cultura cristiana y el patrimonio inmaterial", *El Patrimonio Inmaterial de la Cultura Cristiana*, San Lorenzo del Escorial, 2013.

CASTRO LÓPEZ, M<sup>a</sup> P. y ÁVILA RODRÍGUEZ, C., "La salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial: una aproximación a la reciente Ley 10/2015", *Revista sobre Patrimonio Cultural: Regulación, Propiedad Intelectual e Industrial* núm. 5-6 (2015).

COMBALÍA, Z., "Plan Nacional de Catedrales: comentario al Acuerdo de colaboración entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Iglesia Católica, de 25 de febrero de 1997", *Ius Canonicum* 37 (1998).

CORRAL, C., "El patrimonio cultural de la Iglesia ante el Derecho Concordatario comparado vigente", *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 16 (2008).

FERNÁNDEZ-MIRANDA, J., "El patrimonio cultural y su "protección" por las Administraciones Públicas", *Revista General de Derecho Administrativo* 3 (2003).

GAMERO RUIZ, E., "El patrimonio cultural inmaterial: comentarios a la ley Estatal 10/2015, de 26 de mayo", *Revista General de Derecho Administrativo* 43 (2016).

GARCÍA GARCÍA, R., "La libertad de expresión ejercida desde los derechos de reunión y manifestación en colisión con la libertad religiosa", *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 37 (2015).

GARCÍA RUIZ, Y., "Titularidad y conservación de los bienes culturales destinados al culto", *Régimen económico y patrimonial de las confesiones religiosas*, Valencia, 2010.

GONZÁLEZ CAMBEIRO, S., "La salvaguarda del Patrimonio Cultural inmaterial a través de su declaración como Bien de Interés Cultural", *Patrimonio Cultural y Derecho* 18 (2014).

GONZÁLEZ MORENO, B., "El patrimonio cultural en el Derecho Europeo", *Revista Derecho y Derecho* Vol. 5 (2010).

GONZÁLEZ MORENO, B., "Los bienes culturales de interés religioso: propuestas para una reforma legislativa", *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* 12 (1996).

GUTIÉRREZ DEL MORAL, M<sup>a</sup> J., "¿Interculturalidad, multiculturalidad o simplemente pluralismo religioso?", *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 27 (2011).

GUTIÉRREZ DEL MORAL, M<sup>a</sup> J., "Otras normas internacionales sobre el patrimonio cultural de las confesiones religiosas", *Protección del patrimonio cultural de interés religioso*, Comares, Granada, 2012.

ISSN 0719-7160

IRIBARREN, J., "El patrimonio histórico-artístico y documental de la Iglesia", *Los Acuerdos entre la Iglesia y España*, Madrid, 1980.

LO PRETE, O., "Patrimonio cultural y factor religioso: situación en la Argentina", *Revista Derecho y Derecho* Vol. 5 (2010).

MARTÍN DE AGAR, J. T., "La protección de los bienes culturales en los Concordatos del siglo XXI", *Protección del patrimonio cultural de interés religioso*, Comares, Granada, 2012.

MARTÍNEZ-TORRÓN, J., "Símbolos religiosos institucionales, neutralidad del Estado y protección de las minorías en Europa", *Ius Canonicum* Vol. 54, núm. 107 (2014).

MESEGUER VELASCO, S., "Hacia una nueva comprensión de la regulación estatal del patrimonio cultural eclesiástico", *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 29 (2012).

MOTILLA DE LA CALLE, A., "Bienes culturales de la Iglesia católica: legislación estatal y normativa pacticia", *Protección del patrimonio cultural de interés religioso*, Comares, Granada, 2012.

MOTILLA DE LA CALLE, A., "El patrimonio histórico de las confesiones religiosas", *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Pamplona, 1994.

NAVARRO FLORIA, J., "Algunas notas sobre el patrimonio cultural de interés religioso en América Latina", *Revista Derecho y Derecho* Vol. 5 (2010).

PALOMINO LOZANO, R., *Neutralidad del Estado y espacio público*, Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2014.

PIMSTEIN SCROGGIE, M<sup>a</sup> E., "Protección jurídica del patrimonio cultural en Chile", *Revista Derecho y Derecho* Vol. 5 (2010).

RAMÓN FERNÁNDEZ, F., "La dinamización en el ámbito turístico mediante la puesta en valor de los Bienes de Interés Cultural Inmaterial", *Culturas. Revista de Gestión Cultural* Vol. 3, núm. 1 (2016).

RODRÍGUEZ BLANCO, M. A., *Los convenios entre las Administraciones públicas y las confesiones religiosas*, Navarra Gráfica Ediciones, Pamplona, 2003.

RODRÍGUEZ BLANCO, M., "El Plan Nacional de Catedrales: contenido y desarrollo", *Revista Española de Derecho Canónico* 60 (2003).

RODRÍGUEZ TEMIÑO, I., "Sobre el Patrimonio Cultural", en *Sphera pública, Revista de Ciencias Sociales y de la Comunicación*, Número especial (2010).

SARTORI, G., *La sociedad multiétnica. Pluralismo, multiculturalismo y extranjeros*, Taurus, Madrid, 2001.

TEJÓN SANCHEZ, R., "El patrimonio cultural de interés religioso en la normativa autonómica", *Laicidad y libertades: escritos jurídicos* núm. 4 (2004).

VAQUER CABALLERÍA, M., "La protección jurídica del Patrimonio Cultural Inmaterial", en *Museos.es: Revista de la Subdirección General de Museos Estatales*, núm. 1 (2005).